

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005621****(03 AGO 2017)**

Por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria

**EL (LA) JEFE DE LA COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE ARANCEL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA**

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 42 de la Resolución 0011 de 2008 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Mediante formato radicado en el SIE - SARP número ESGTA201700937 del 17 de abril de 2017, el (la) Sr(a). Elizabeth Giraldo Álvarez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 31.232.425, representante legal de la sociedad FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA, con número de identificación tributaria 890.315.727-8, presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria para la mercancía denominada técnicamente como "FÉCULA DE PLÁTANO" y comercialmente como "FÉCULA FARINA".

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formulario de solicitud en un (1) folio, escrito con información técnica en un (1) folio, imágenes del producto en un (1) folio y soporte de pago en un (1) folio.

La solicitante realizó el pago por una suma de trescientos sesenta y nueve mil pesos m/cte \$369.000, con el comprobante No. 23467429-6 del 21 de marzo de 2017 del Banco de Bogotá.

Esta Coordinación solicitó a la interesada mediante oficio No. 100227342-1220 del 16 de junio de 2017, ampliar la información sobre el producto a clasificar en lo que se refiere a sus características, composición, preparación y aplicación, además ratificar si el producto es una fécula y/o un almidón y por último decidir cuál referencia se debe clasificar arancelariamente.

La solicitante radicó la respuesta con el número 000E2017023184 el 04 de julio de 2017 indicando que el producto corresponde a una fécula, igualmente informa la composición y explica la preparación del producto a clasificar.

Por medio del formato de solicitud de resolución de clasificación arancelaria, la interesada indicó que se notifique a Elizabeth Giraldo Álvarez en la Calle 20 N No. 8 N - 22 de Cali - Valle.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), adoptada por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 812 del 02 de septiembre de 2016, de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

Decreto 390 del 07 de marzo de 2016 del Gobierno Nacional, artículos 151 a 154, mediante los cuales se regula la expedición de resoluciones de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado.

Artículo 151 del Decreto 390 de 2016: "...para las resoluciones de clasificación arancelaria no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías".

Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Notas y textos de partida:

Regla General Interpretativa 1

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

Nota 1.b) del Capítulo 11

1. *"Este Capítulo no comprende:*

(...)

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

(...)"

Nota 2 b) 2) del Capítulo 19

2. *En la partida 19.01 se entiende por:*

(...)

b) harina y sémola:

(...)

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

- 2) *La harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 1105) o de hortalizas de vaina seca (partida 11.06)."*

Regla General Interpretativa 6

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Partida 19.01

"Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contenga cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresados ni comprendidos en otra parte."

Resolución 000072 de 2016 y sus modificaciones, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Artículos 17 al 23, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de clasificación arancelaria a petición de particular o de cualquier interesado, (incluye la Unidades Funcionales).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del escrito radicado con número 0002017023184 del 04 de julio de 2017, se puede establecer que la mercancía objeto de clasificación arancelaria se trata de una preparación alimenticia de color beige, de textura suave al tacto y olor característico, apta para el consumo de niños y adultos.

El producto se obtiene de la molienda de la Musa acuminata (plátano) previamente pelado, troceado, secado, sometido a un proceso térmico y adición de saborizantes artificiales, para posteriormente obtener una harina.

El producto se presenta en cajas de cartón y paquetes que contienen bolsas plásticas, en diferentes sabores acondicionado para la venta al por menor de la siguiente forma:

- Presentación de 100 gr: en cajas por 240 unidades, 20 docena; sabores de vainilla, canela, leche condensada y natural.
- Presentación de 200 gr: en cajas por 48 unidades; sabores de vainilla, canela, leche condensada y natural.
- Presentación de 125 gr: en paquetes por 100 unidades, 10 decenas; sabor canela.
- Presentación de 250 gr: en paquetes por 50 unidades, 5 decena; sabores de vainilla, canela, leche condensada.
- Presentación de 500 gr: en paquetes por 24 unidades; sabor a canela.

De acuerdo a lo anterior, arancelariamente el producto corresponde a una preparación alimenticia a base de harina de plátano, que acorde con las Notas 1. b) del Capítulo 11 y 2.

Continuación del acto administrativo por el cual se expide una resolución de Clasificación Arancelaria a Petición de Cualquier Interesado

b) del Capítulo 19 y en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 del sistema armonizado está comprendido en la partida 19.01 del arancel de aduanas, conforme a la Regla General Interpretativa 6, es clasificable en la subpartida 1901.90.90.00 de dicha Nomenclatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el (la) Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución, en la subpartida 1901.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como una preparación alimenticia a base de harina de plátano, acorde con la Notas 1. b) del Capítulo 11 y 2. b) del Capítulo 19 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, a el (la) Sr(a). Elizabeth Giraldo Álvarez, identificado(a) con cédula de ciudadanía 31.232.425 en la Calle 20 N N.º. 8 N - 22 de Cali - Valle, de conformidad con los Artículos 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante el (la) Subdirector(a) de Gestión Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, el artículo 23 de la Resolución 000072 de 2016 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar una vez en firme, la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto 390 de 2016, en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 AGO 2017

ROQUE AMADO FLOREZ

Jefe (A) de la Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Proyectó: Raúl Vargas
Revisó: Claudia Jurado

